| **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- |
| Artículo Único: Modifíquese la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el sentido de incorporar un artículo 61 BIS nuevo, del tenor que sigue:  Artículo 1°. – Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los siguientes artículos 61 bis y 61 ter:  **Artículo 61 bis.** - Los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, deberán percibir sus honorarios a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro. En todos los casos, una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, el abogado deberá acreditar en el tribunal ante el cual se asumió la defensa, el pago percibido por concepto de honorarios profesionales por los servicios prestados, sea que hayan sido percibidos como persona natural, sociedad o empresa.  Los abogados que incumplieren esta obligación serán sancionados con la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año, sanción que será impuesta por el Tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.  En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública.  **Artículo 61 ter. -** Asimismo, la obligación señalada en el artículo anterior regirá también para los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título V del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.  En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública.  ***Artículo X.- Tratándose de delitos de la ley Nº20.000 o de integrantes de asociaciones criminales, se deberá acreditar la procedencia lícita del dinero destinado al financiamiento de los honorarios profesionales de abogados que asuman la defensa de los imputados por todo el juicio o alguna etapa o instancia del proceso.”.*** | **AL ARTÍCULO 1**  **1. Del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada:**  - Para reemplazarlo por el siguiente:  Artículo 1°.- Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el siguiente artículo 61 bis:  “**Artículo 61 bis**.- La defensa de los imputados por los crímenes, simples delitos o faltas contenidos en esta ley sólo podrá ser ejercida por abogados de la Defensoría Penal Pública.  Sin perjuicio de lo anterior, se podrá contratar la defensa de un abogado privado, en cuyo caso los honorarios deberán ser pagados a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro.”.  AL ARTÍCULO 2  2. Del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada:  - Para sustituirlo por el siguiente:  Artículo 2º.- Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el siguiente artículo 61 ter:  “**Artículo 61 ter. -** La obligación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior se deberá cumplir una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, depositando los honorarios en la cuenta del tribunal, el que deberá, en el más breve plazo, entregarlos al abogado que prestó la defensa.”. |
| ***“Artículo XX.- Incorpórase en el artículo 146 del Código Procesal***  ***Penal el siguiente inciso final:***  ***“Tratándose de delitos de la ley Nº20.000 o de integrantes de***  ***asociaciones criminales, se deberá acreditar el origen lícito del dinero que se destine a la caución.”.*** |  |
| Artículo 2°. – Incorpórase en el artículo 3° de la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la frase “los comerciantes de joyas y piedras preciosas;” y antes de la frase “y las empresas de depósito de valores regidas por la ley Nº 18.876;”, lo siguiente: “los abogados que actúen, como persona natural, sociedad o empresa, en defensa de imputados por delitos contemplados en la ley Nº20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título V del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en cuanto realicen funciones de asesoría legal;”. |  |
|  |  |